	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL ENTREVISTA CONCURSO PERSONERO		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 1 de 4

**RESOLUCION No. 024**  
**(23 de agosto de 2017)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA RESPUESTA A LA SEÑORA VIVIANA SILVA TORRES**  
**SOBRE LA RESOLUCION No. 06 DE 2016**

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Gil - Santander; En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015, y,

**CONSIDERANDO:**


1. El concejo Municipal de San Gil recibe solicitud de recusación de la señora VIVIANA SILVA TORRES para conocer de la Resolución No. 021 de 2017 hasta tanto no se le defina su situación respecto a la Resolución No. 06 de 2016.
2. Revisada la correspondencia recibida por esta corporación se encuentra que iguales términos ya formuló una recusación el día 18 de mayo de 2018 la cual fue remitida a la Procuraduría Regional de Santander y la declaró infundada.
3. De igual manera revisando el fallo dentro de la acción electoral radicada en el número 2016-00267-02, proferida por el Magistrado Doctor RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, se encuentra que la suerte de la Resolución No. 06 de 2016 ya fue resuelta en la acción electoral que le anuló su elección y donde claramente se indica que la misma fue producto del incumplimiento de un fallo de tutela y se determinó que estaba viciada de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA.

Veamos lo que dice la sentencia,

En el expediente se encuentra plenamente acreditado que en la expedición del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 006 del 02 de febrero de 2016** -acto previo para la elección de la aquí demandada- se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA, la cual es, que se haya proferido con infracción de las normas en la que debió fundarse.

Elo teniendo en cuenta que una de las normas en las que se debió fundar dicho acto administrativo -entendiéndose la acepción norma en el sentido amplio conforme se expuso en precedencia- era el fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2016 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de

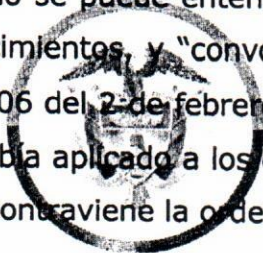


	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL ENTREVISTA CONCURSO PERSONERO		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 2 de 4

Conocimiento (sentencia judicial que debía formar parte de las consideraciones del acto en mención, teniendo en cuenta que afectaba directamente en proceso de elección bajo estudio), donde se le ordenó al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL** continuar con el proceso para proveer el cargo de Personero Municipal de la misma municipalidad.


Para tener claridad sobre lo ordenado por el Juez de tutela, se trae a colación un extracto de la parte motiva de la sentencia: "...*el Concejo Municipal como corporación administrativa que es, está obligada a continuar el trámite establecido en la Resolución 038 de 2015 y por lo tanto fijar fecha para que se surtan las etapas restantes de concurso y se cumpla el deber constitucional que le pertenece*".

Es indiscutible que la orden proferida por el Juez de tutela estaba encaminada a la continuación del concurso que se estaba surtiendo para la elección demandada con el debido respeto de las etapas ya surtidas, y en ningún sentido se puede entender que la continuación significaba anular la prueba de conocimientos, y "convocarla nuevamente", tal como se hizo en la Resolución No. 006 del 2 de febrero de 2016, pues con ello dejó sin efectos la prueba que ya había aplicado a los concursantes y le restó continuidad al concurso, todo lo cual contraviene la orden judicial aludida.



(...)

Así las cosas, es evidente que se incurrió en la causal de nulidad correspondiente a haberse expedido el acto *con infracción de las normas en las que se debió fundar*, por una violación directa del precepto normativo -fallo de tutela- por *falta de aplicación*, toda vez, que si bien se enunció y se tuvo en cuenta a la hora de proferir el acto contenido en la Resolución No. 006 del 02 de febrero de 2016<sup>12</sup> "*POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A CORREGIR IRREGULARIDAD EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", no fue acatada la orden impartida en fallo, pues de haberse obedecido, el actuar de la administración hubiese sido indiscutiblemente diferente en el entendido que el concurso debía continuar con las etapas pertinentes, no dando ello lugar a que se dejara sin efectos la prueba de conocimientos ya practicada y se citara a los concursantes a presentar una nueva.

	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL ENTREVISTA CONCURSO PERSONERO		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 3 de 4

En este punto es importante resaltar, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia, que los fallos judiciales, específicamente los fallos de tutela, son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para la entidad en contra de la cual se impetra la acción constitucional, dados los *efectos interpartes*<sup>13</sup> que del fallo se derivan. En consecuencia, el Concejo Municipal de San Gil, no podía soslayar los derechos fundamentales amparados por el Juez de tutela y apartar su actuación administrativa de esta decisión judicial, pues al hacerlo, está desconociendo los principios fundantes del Estado de Derecho, especialmente el principio de legalidad que rige el procedimiento de expedición de los actos administrativos. Como consecuencia inexorable de lo anterior, deviene la configuración de la causal de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse.

4. Que esta nulidad fue la base de la anulación de su acto de elección luego mal podría pretender derivar algún beneficio o efecto del mismo.
5. Que se presenta una solicitud de parte de VIVIANA SILVA TORRES solicitando que se aparten del conocimiento de la Resolución No. 021 de 2017 *“hasta que se defina mi situación toda vez que participé en un concurso de méritos, ocupando el primer puesto y estando vigente la Resolución No. 06 de 2016 por la cual se reglamentó”*
6. Que la suerte de la resolución No. 06 de 2016 está definida desde el 28 de abril de 2017 cuando se anuló su elección precisamente basados en que la Resolución 06 de 2017 era nula por haber sido expedida violando una sentencia de tutela de obligatorio cumplimiento, tal y como se indicó en los numerales anteriores.


Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Informar a la señora VIVIANA SILVA TORRES que la suerte de la Resolución No. 06 de 2016 fue decidida de manera clara en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander (2016-00267-02) en sentencia del 28 de Abril de 2017 en proceso de nulidad electoral de **DIANA CAROLINA FERNANDEZ ZUÑIGA** en contra de **VIVIANA SILVA TORRES**, por lo tanto de dicho acto administrativo no puede pretenderse derivar ningún derecho a su favor.

**SEGUNDO.** Informar a la señora VIVIANA SILVA TORRES que sobre la Resolución No. 06 de 2016, por estar anulado (PROCESO No. 2016-00267-02) no se puede derivar ningún derecho.

**TERCERO:** Manifiestar que contra la presente resolución no procede ningún recurso en virtud del artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>ENTREVISTA CONCURSO PERSONERO</b>		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 4 de 4

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ**  
 Primer Vicepresidente<sup>1</sup>

  
**NILSON NEIRA TRIANA**  
 Segundo Vicepresidente

  
**DAISSY ROCIO DIAZ RUEDA**  
 Secretaria Concejo Municipal



<sup>1</sup> . Se firma en aplicación del artículo 98 del Acuerdo 054 de 1997  
 Calle 12 Nro. 9-51 piso 2 Palacio Municipal de San Gil, Santander  
 Telefax: 7245077 - [concejo@sangil.gov.co](mailto:concejo@sangil.gov.co)  
[www.concejosangil.gov.co](http://www.concejosangil.gov.co)